

**REGLAMENTO (CE) Nº 1468/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de agosto de 2002**

**relativo a la fijación del tipo de conversión aplicable a determinadas ayudas directas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1410/1999 de la Comisión, de 29 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2808/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario y que modifica la definición de determinados hechos generadores recogidos en los Reglamentos (CEE) nºs 3889/87, 3886/92, 1793/93, 2700/93 y (CE) nº 293/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1793/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector del lúpulo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999, dispone que el tipo de cambio que se aplicará a las ayudas para el lúpulo, previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/2001 <sup>(5)</sup>, será igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda al 1 de julio del año de la cosecha.
- (2) De acuerdo con lo definido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario <sup>(6)</sup>, cuya última

modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 <sup>(7)</sup>, el hecho generador del tipo de cambio aplicable a las ayudas por hectárea es el inicio de la campaña de comercialización por la cual se concede la ayuda. En el caso de los cultivos herbáceos y las leguminosas de grano, el hecho generador del tipo de cambio data, por consiguiente, del 1 de julio de 2002.

- (3) En virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, introducido por el Reglamento (CE) nº 1410/1999, el tipo de cambio aplicable a las ayudas por hectárea es igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda a la fecha del hecho generador.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de cambio aplicable a las ayudas para el lúpulo previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 y cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2002, será el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Dicho tipo de cambio se aplicará, asimismo, a las ayudas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98 y cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.

<sup>(3)</sup> DO L 163 de 6.7.1993, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

## ANEXO

**Tipos de cambio aplicables a las ayudas contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento**

1 EUR = (media 1.6.2002 — 30.6.2002)

7,43319	Coronas danesas
9,11889	Coronas suecas
0,643937	Libra esterlina